

STSJ Castilla y León, Burgos, núm. 346/2006 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), de 14 julio

RESUMEN

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto contra resolución del Director General de la Policía por la que se acuerda imponer a la recurrente la sanción de ocho meses de suspensión de funciones como autora de una falta grave prevista en el art. 7.5 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, por inasistencia injustificada al puesto de trabajo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO - Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso administrativo ante esta Sala [...]

SEGUNDO - Se confirió traslado de la demanda por termino legal a la parte demandada quien contestó a la demanda [...] oponiéndose al recurso solicitando la desestimación del mismo en base a los fundamentos jurídicos que aduce.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE INTERÉS

PRIMERO- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución del Director General de la Policía [...] por la que se acuerda imponer a la recurrente la sanción de ocho meses de suspensión de funciones como autora de una falta grave prevista en el art. 7.5 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía. Sostiene la recurrente que su falta de asistencia al trabajo ha sido justificada por su situación de baja laboral.

SEGUNDO- Son hechos relevantes de cara a conocer de las alegaciones formuladas los siguientes. La recurrente sufrió al parecer un accidente de tráfico el día 20 de julio de 2004 y obtuvo licencias por enfermedad que le fueron sucesivamente concedidas del 28-7-04 al 27-8-04, del 28-8-04 al 27-9-04 y del 28-9-04 al 27-10-04.

El facultativo médico de la Unidad de Provincial de Sanidad de la Comisaría Provincial de Segovia examinó a la recurrente con fecha 23 de agosto de 2004 manteniendo la situación de baja laboral. Según informe del citado facultativo la recurrente no acudió con posterioridad a revisión pese a estar citada de forma verbal y por escrito, no constando que acudiera a la citación para el día 28 de septiembre, ni a la notificada por escrito para el día 14 de octubre, escrito en el que además se le requería para que aportase la documentación medica que estimase conveniente.

Al no acudir a las dos citas con fecha 14 de octubre de 2004 el facultativo medico emitió informe en el que se ponía de manifiesto que tras ser examinada la recurrente el 23 de agosto, con posterioridad a esa fecha la funcionaria mencionada había sido citadas varias ocasiones, tanto por conducto escrito como verbal, para verificar su estado de salud y disponer de argumento racionales, clínicos y documentales con el propósito de poder emitir dictamen según lo establecido en la Resolución 63 de 23 de julio de 1990 sobre seguimiento y evaluación del absentismo laboral de causa médica. La interesada no ha comparecido ante tales requerimientos negándose a firmar la recepción del documento de citación, y aportando únicamente el parte de baja de MUFACE con un

diagnóstico y duración de la incapacidad pobremente argumentados. En dicho informe se concluía que la unidad sanitaria desconocía el grado de incapacidad temporal, careciendo de datos para la justificación de la misma y aconsejando la improcedencia de la correspondiente licencia por enfermedad y la reincorporación al trabajo habitual sin perjuicio de la exigencia responsables administrativas disciplinarias.

Con base en este informe con fecha 18 de octubre de 2004 el Comisario Jefe Provincial acuerda no conceder más licencias por enfermedad y ordenar su reincorporación inmediata al servicio. Acuerdo que es notificado con fecha 19 de octubre de 2004. Con fecha 20 de octubre la recurrente acude al servicio que tenía señalado en el centro penitenciario de Segovia, y con posterioridad acudió al servicio de urgencias, no volviendo acudir a los servicios que tenía señalados en días sucesivos.

Con fecha 29 de octubre 2004 la Unidad Provincial de Sanidad de la Comisaría Provincial de Segovia emite nuevo informe del que se hace constar que comparecida la recurrente no se ha podido efectuar el reconocimiento médico por negativa consciente de la funcionaria a ser examinada mediante maniobras semiológicas básicas y comprobatorios de la patología por ella alegada. Se hace asimismo constar que continúa sin aportar documentación complementaria que se le ha interesado repetidamente y negándose a recibir y firmar el consentimiento para la exploración médica física no invasiva.

En esta misma fecha el Comisario Jefe Provincial comunicó a la recurrente que se mantenía la orden de reincorporación al puesto de trabajo.

Esta acreditado que la recurrente sigue de baja laboral según los médicos de MUFACE, pero no consta acreditado que su situación haya sido revisada por la Unidad de Sanidad de la Comisaría Provincial de Segovia.

Con fecha 24 de septiembre de 2004 después de haberse instruido expediente para la calificación de las lesiones sufridas por la recurrente como de acto de servicio, lo que concluyó mediante archivo, se acordó por el Comisario Jefe Provincial la incoación de expediente para esclarecimiento de los hechos, y nombrado instructor y secretario, tras haberse a la recurrente el instructor con fecha 29 de octubre 2004 formuló propuesta de declaración de la recurrente como responsable de una falta grave recogida en el art. 7.3 del reglamento disciplinario. Con base en esa propuesta con fecha 10 de noviembre de 2004 el Comisario Jefe Provincial acordó remitir las actuaciones a la División de Personal de la Dirección General de la Policía.

Con fecha 23 de noviembre de 2004 el Director General de la Policía acuerda la incoación de expediente disciplinario lo que es notificado a la recurrente junto con el nombramiento de instructor y secretario el 16 de diciembre de 2004. Seguida la tramitación del expediente con obediencia de la recurrente, con fecha 10 de mayo de 2005 el Director General de la Policía dictó la resolución sancionadora que es objeto del presente recurso jurisdiccional.

TERCERO- Con estas premisas podemos entrar analizar las alegaciones de la recurrente.

Pretende la recurrente que se declare la inexistencia de responsabilidad disciplinaria por concurrir como causa justificativas de su inasistencia al servicio el padecimiento de lesiones determinantes de baja laboral.

Olvida la recurrente que como ya tenido ocasión de declarar esta Sala en sentencia de 13 de septiembre de 2002 dictada en el recurso 454/01 siendo Ponente D^a. Concepción García Vicario. Frente a unas alegaciones de un recurrente similares a las aquí formuladas, que pretenden la anulación de la sanción con base en la persistencia la situación incapacidad laboral, decíamos: " No obstante, no compartimos tal

argumentación, ya que **el objeto del presente litigio no es una cuestión facultativa de valorar si el recurrente presentaba o no a fecha 13-12-00 las mismas lesiones que motivaron la licencia inicialmente concedida y sus ulteriores prórrogas, sino la de examinar la conducta del actor de no reincorporarse a su puesto de trabajo tras serle comunicada la orden de reincorporación de 30-11-00, y ser denegada la 13º prórroga con fecha 19-12-00; resoluciones éstas, que como hemos visto, no fueron impugnadas por el recurrente y por tanto devinieron firmes". En nuestro caso lo que tenemos que analizar es si la conducta de la recurrente tras ordenarse la reincorporación el 20 de octubre y reiterársele el 29 del mismo mes denegándose así la cuarta prórroga de la licencia por enfermedad, acuerdo que no consta fuese recurrido, es constitutiva de la sanción que le ha sido impuesta la recurrente.**

En la sentencia cuyos fragmentos estamos transcribiendo decíamos: **"Si el actor consideraba que a tal fecha no estaba restablecido de sus lesiones, lo que debió hacer fue impugnar tales resoluciones, y formular en su caso, oportuno recurso contencioso administrativo, sin perjuicio de instar del órgano judicial las medidas cautelares oportunas, lo que no efectuó, sin que la conducta adoptada por el actor, optando por no acudir a su puesto de trabajo, sea merecedora de amparo alguno."** La misma contestación hemos de mantener en el presente caso. No se puede perder de vista que **aunque puedan existir en las actuaciones informes médicos, en todo caso posteriores a la resoluciones recurridas, dichos informes médicos no son vinculantes a la hora de la concesión de la licencia por enfermedad, cuya competencia este atribuida al Comisario Jefe Provincial.**

[...] corresponde la concesión de las licencias y el control de las mismas a los órganos administrativos determinados por las normas de competencia en materia de gestión de personal, que en el presente caso, como hemos dicho, es el Comisario Jefe Provincial, como responsable del personal dentro de la comisaría, sin perjuicio del ulterior control jurisdiccional de esa decisión, en el caso de ser impugnada la misma, lo que no aconteció en el presente caso. En la sentencia que estamos transcribiendo decíamos:... **" sin que sea admisible admitir una eventual sustitución en esas competencias por el propio funcionario afectado por la enfermedad, dejando que sea éste el que valore su estado de su salud, pues es obvio que la concesión o no de la prórroga de licencia de enfermedad, corresponde a la autoridad administrativa de la que depende el interesado, y nunca al propio funcionario, ni a un profesional médico."** En el supuesto examinado en la sentencia que transcribimos se iba incluso más allá, al razonarse que **ni siquiera la concesión de nuevas prórrogas con posterioridad justificaba la conducta del funcionario quien no se había incorporado a la prestación del servicio al ser denegada la prórroga de la licencia por enfermedad.** Así se decía: **"No constituye obstáculo alguno a lo hasta ahora expuesto, el hecho que a partir del 7 de julio de 2001 se concedieran nuevas prórrogas de la licencia por enfermedad, y decimos esto porque no nos consta que el estado físico en el que se encontraba el actor en noviembre de 2000 (fecha del informe de la Doctora Sra. Lidia) fuese el mismo que el de julio de 2001, y todo ello sin perjuicio que una vez denegada la 13ª prórroga el 19-12-00, el actor venía obligado a reincorporarse a su puesto de trabajo, al margen de que formulase contra tal resolución recurso contencioso administrativo, e instase, en su caso, las medidas cautelares que estimare precisas, lo que no efectuó, por lo que su conducta de no reintegrarse a su puesto de trabajo es constitutiva de la infracción descrita y merecedora de la sanción impuesta que ha de reputarse conforme a derecho, lo que conlleva la desestimación del recurso interpuesto".** A ello hemos de añadir en este caso, que **la causa de la denegación de la**

prorroga ha sido el no sometimiento de la recurrente al control de las autoridades sanitarias del Cuerpo Nacional de Policía, con lo que la actitud de la recurrente no aportando documentación y pruebas que le eran solicitadas y negándose a las exploraciones médicas precisas para comprobar su estado real, son indicios acreditativos de la voluntariedad de una conducta que concluye con la desobediencia de la orden de reingreso al servicio.

CUARTO- Está pues acreditada la comisión de la conducta tipificada en el Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, y con la conformidad a derecho de la resolución recurrida. [...]

FALLO

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto [...] contra la resolución que se describe en el encabezamiento de la presente sentencia, declarando en consecuencia ajustada derecho la misma. [...]